

RESOLUCIÓN No. 02531

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, Código General del Proceso, Código de Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN LTDA.**, actualmente **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES SA.**, identificada con NIT. 830.122.379-0, allegó solicitud de registro mediante radicado 2008ER55 997 del 04 de diciembre de 2008 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicar en la Diagonal 3 No. 81 D - 09 con sentido de orientación visual NORTE - SUR de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente llevo a cabo evaluación técnica mediante Informe Técnico 001779 del 05 de febrero de 2009, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA, cuyas conclusiones fueron acogidas en la **Resolución 5172 del 11 de agosto de 2009**, por la cual se negó registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial a ubicar en la Diagonal 3 No. 81 D - 09 con sentido de orientación visual norte – sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C. Acto que fue notificado personalmente al señor Giovanni Devia Monrroy, identificado con cédula de ciudadanía 79.985.429 en calidad de apoderado de la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN LTDA.**, el 17 de septiembre de 2009.

Que mediante radicado 2009ER47915 del 24 de septiembre de 2009, estando dentro del término legal, de la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN LTDA.**, actualmente **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES SA.**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 5172 de 11 de agosto de 2009.

Que, para resolver el recurso interpuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió concepto Técnico 21802 del 10 de diciembre de 2009 y con fundamento en éste se expidió la **Resolución 3993 del 11 de mayo de 2010**, por la cual repone la Resolución 5172 del 11 de

Página 1 de 13

agosto de 2009 y otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial solicitada. Acto que fue notificado personalmente al señor Edgar Fernando Moreno Serrano, identificado con cédula de ciudadanía 11.440.160 en calidad de apoderado de la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN LTDA.**, el 24 de mayo de 2010.

Que la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN LTDA.**, actualmente **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES SA.**, identificada con NIT 830.122.379-0, mediante radicado 2012ER064680 del 23 de mayo de 2012, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante **Resolución 3993 del 11 de mayo de 2010** para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Diagonal 3 No. 81 D - 09 con sentido de orientación visual Norte – Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante **Resolución No. 00565 del 20 de febrero del 2020**, otorgó a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTIÓN MAPROGES SA.**, con NIT 830.122.379-0, prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicada en la Diagonal 3 No. 81 D – 09, orientación Norte – Sur, localidad Kennedy de esta ciudad, por un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Que, la resolución anterior, fue notificada personalmente el día 22 de septiembre del 2020 al señor **EFRAIN ROMERO CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.247, en calidad de representante legal de la sociedad, según autorización para realizar la notificación electrónica de los actos administrativos, suscrita por el señor **ROMERO CUERVO**, así mismo, cobró ejecutoria el 30 de septiembre del 2020 y fue publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 23 de noviembre del 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de control y seguimiento, al elemento publicitario ubicado en la Diagonal 3 No. 81 D – 09 (Dirección Catastral), orientación Norte – Sur de esta ciudad.

En virtud de la visita fecha el 19 de abril del 2021, este despacho emitió el **Concepto Técnico No. 05955 del 16 de junio del 2021**, que estableció:

“4. DESARROLLO DE LA VISITA:

La Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 19/04/2021 al predio ubicado en la Diagonal 3 No. 81 D - 09 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, encontrando que:

- No se encontró el elemento instalado y/o fue desmontado del sitio.

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el panel del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla con estructura Tubular, no estaba instalado en el predio de la Diagonal 3 No. 81 D - 09 (dirección catastral) orientación Norte-Sur y/o fue desmontado de ese lugar, infringiendo el artículo 4 de la Resolución 931 del 2008, que menciona: "ARTÍCULO 4°. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
No se encontró instalado el elemento de PEV tipo valla con estructura tubular.	Artículo 4 de la Resolución 931 del 2008

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que:

MARKETING PROCESOS Y GESTION S.A MAPROGES, con NIT 830.122.379-0, cuyo representante legal es el señor: **EFRAIN ROMERO CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.293.247, es la propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Valla Comercial Tubular, que se encontraba ubicado en el predio de la Diagonal 3 No. 81 D - 09 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, el cual, cuenta con registro vigente otorgado, mediante Resolución No. 00565 del 2020, por la Secretaria Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro, y en materia de publicidad exterior visual, relacionada con la Normatividad Ambiental Vigente, incumple en lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Artículo 4 de la Resolución 931 del 2008	NO
JUSTIFICACIÓN	
El elemento de Publicidad Exterior Visual NO está instalado en el sitio y/o fue desmontado del lugar.	

7. CONCLUSIÓN:

*Por lo anterior y con base en lo evidenciado, se envía el presente concepto técnico al área jurídica de PEV, para que sea acogido y revisado, con el fin de empezar y/o adelantar las actuaciones administrativas y/o jurídicas pertinentes a que haya lugar, teniendo en cuenta que el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, no se encuentra instalado en el sitio y la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION S.A MAPROGES**, incumple con los requisitos exigidos en la Normatividad Ambiental Vigente."*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, la Resolución 931 de 2008, establece en su artículo 4° dispone:

“ARTÍCULO 4°. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

Que el Artículo 5, de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y **obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.***

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.(...)”

Que el Artículo 9 de la misma Resolución, expresa:

“ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Del procedimiento aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984, consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(…)

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa. (…).”

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones.

Que, el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias. (…)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (…).”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Que, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

Página 8 de 13

“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 126 referente al archivo de expedientes, dispone:

“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en virtud de la **Resolución 3993 del 11 de mayo de 2010**, por la cual se repuso y, en consecuencia, otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual prorrogado mediante **Resolución No. 00565 del 20 de febrero del 2020, por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo**, procede este despacho a estudiar la viabilidad de declarar la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior en comento por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Que, la vigencia del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Diagonal 3 No. 81 D - 09 con sentido de orientación visual norte – sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., prorrogado por el término de tres (3) años comprende desde el 30 de septiembre del 2020 al 30 de septiembre del 2023.

Que, mediante **Resolución No. 3993 del 11 de mayo de 2010**, esta Secretaría autorizó la instalación de un elemento de publicidad exterior visual en la Diagonal 3 No. 81 D - 09 con sentido de orientación visual norte – sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., registro que fue objeto de solicitud de primera prórroga por parte del titular del mismo, la cual dio origen al **Concepto Técnico No. 05684 del 5 de agosto del 2012**, en el que se evidenció que la valla había sido desmontada para cambio de estructura, sin embargo, de acuerdo a la evaluación urbano-ambiental, esta Secretaría concedió a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y**

GESTION S.A MAPROGES, con NIT 830.122.379-0, prórroga mediante la **Resolución No. 00565 del 20 de febrero del 2020**.

Por lo anterior, esta Secretaría con la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 19 de abril del 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 05955 del 16 de junio del 2021**, consignando en su numeral 4, que:

“- No se encontró el elemento instalado y/o fue desmontado del sitio.”

Dicho lo anterior, el registro fue modificado en el sentido que, no se encontró instalado y/o fue desmontado del sitio, sin solicitar la actualización del mismo ante la Secretaría, de acuerdo a lo registrado en el experticio técnico anteriormente enunciado.

Adicionalmente y, según lo estipulado en el inciso 2° del artículo 4° de la Resolución 931 del 2008, es preciso señalar que, en la visita técnica de control y seguimiento, este despacho verificó que el elemento publicitario no se encuentra instalado en el lugar en el que se otorgó registro, razón ésta por la cual, no resulta procedente ordenar al responsable de la publicidad el desmonte de la valla tubular comercial de la Diagonal 3 No. 81 D - 09 con sentido de orientación visual norte – sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

En virtud que el presente trámite administrativo corresponde a un registro de publicidad exterior visual, encuentra esta Subdirección agotados las diligencias iniciadas con ocasión a la solicitud de registro nuevo presentada por la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION S.A MAPROGES**, con NIT 830.122.379-0, con radicado No. 2008ER55997 del 04 de diciembre de 2008.

Así las cosas, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental.

Que, por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, este despacho declarará la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior otorgado mediante **Resolución 3993 del 11 de mayo de 2010**, y prorrogado con **Resolución No. 00565 del 20 de febrero del 2020**; en consecuencia, archivará las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-17-2009-2176.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que a través del numeral 9, del artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“... Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo...”

Que, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior otorgado mediante **Resolución 3993 del 11 de mayo de 2010**, y prorrogado con **Resolución No. 00565 del 20 de febrero del 2020**, a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION S.A MAPROGES**, con NIT 830.122.379-0, para el elemento tipo valla tubular comercial de la Diagonal 3 No. 81 D - 09 con sentido de orientación visual norte – sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION S.A MAPROGES**, con NIT 830.122.379-0, abstenerse de instalar el elemento publicitario tipo valla tubular en la Diagonal 3 No. 81 D - 09 con sentido de orientación visual norte – sur de la Localidad

Página 11 de 13

de Kennedy de Bogotá D.C, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

PARAGRAFO. En el evento en que el usuario decida retomar la actividad del proyecto, deberá efectuar los trámites y diligencias ambientales pertinentes, conforme con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar el **archivo** de las diferentes actuaciones administrativas derivadas de la **Resolución 3993 del 11 de mayo de 2010**, prorrogada con **Resolución No. 00565 del 20 de febrero del 2020**, dentro del expediente SDA-17-2009-2176.

PARAGRAFO – Proceder, por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Dirección de Control Ambiental, al archivo físico del expediente SDA-17-2009-2176 y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **tercero** de esta providencia.

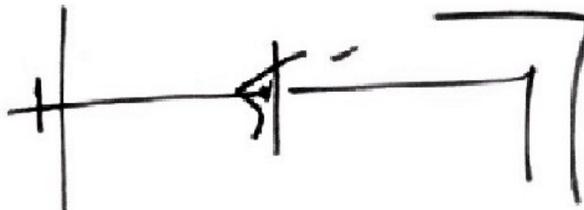
ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION S.A MAPROGES**, con NIT 830.122.379-0, a través de su representante legal, en la en la Carrera 47 No. 93 – 62 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico financiera@maproges.com, o la que autorice el administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días siguiente a su notificación y con el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-2176

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------